

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 20 pesetas al año * Extranjero, 45.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), conuña sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Junio 1910)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUSCRIPCION abierta con destino á los damnificados por las tormentas de Junio de 1910.

(Continuación)

	Pesetas.
Suma anterior.....	18.517'25
Ayuntamiento de Brea.....	25
Heraldo de Aragón, suscripción abierta en sus columnas.....	172'25
Ayuntamiento de Calatorao.....	100
Suscripción popular en íd.....	242'85
D. Cirilo Adiego.....	5
Casino La Unión, de Villanueva de Gállego.....	25
Casino La Amistad, de Juslibol.....	10
Cinematógrafo «Ena Victoria», función de beneficio.....	114'85
Administración de El Noticiero, re-	

	Pesetas.
caudado en la misma.....	11'05
D. César Ballarín.....	15
Exema. Diputación provincial.....	500
D. José Ardanuy, Diputado Vicepresidente de la Comisión provincial.....	25
D. José María Lázaro, íd Vocal de íd.....	25
D. Julián Díaz, íd. de íd.....	25
D. Juan Andrés, íd. de íd.....	25
D. Fortunato Zabal, íd. de íd.....	25
Ayuntamiento, Círculo Agrícola, Cooperativa y vecinos de Cadrete.....	130'40
Vecinos del barrio de Casetas.....	92
Comisión provincial de la Cruz Roja.....	250
Donativo particular de los socios de íd.....	125
Producto de la postulación en la ciudad por íd.....	1.392'10
Idem íd. Subcomisión de Santa Isabel.....	77'30
Donativo de D. Cecilio Alcaine.....	5
Idem del Centro Mercantil.....	50
Ayuntamiento de Nonaspe.....	25
Idem de Torres de Berrellén.....	25
Comunidad de regantes, de íd.....	40
Pía Unión de San Antonio, de íd.....	25
Sociedad Electra, de íd.....	20
Colecta entre el vecindario de íd.....	151'40
Suma y sigue.....	22.271'45

Zaragoza 21 de Junio de 1910. -El Gobernador interino, Angel del Palacio.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruído á instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, sobre regulación de los honorarios de los Registradores de la Propiedad por la inscripción de una escritura de hipoteca en garantía de obligaciones al portador, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, constituído en Comisión permanente, ha examinado el expediente instruído á instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, en solicitud de que se regulen los honorarios que deban percibir los Registradores de la Propiedad por las inscripciones á que dé lugar la escritura de conversión de obligaciones hipotecarias que acaba de otorgar.

»Según se afirma en la instancia, por consecuencia de una escritura de 26 de Enero de 1892, se emitieron 150.000 obligaciones de 475 pesetas y 5 por 100 de interés anual con garantía hipotecaria directa de la línea de Almansa á Valencia y Tarragona, y subsidiaria de las de Játiva y Alcoy, Carcagente á Gandía y Gandía á Denia. De esas obligaciones existían en circulación 141.223, que la nueva escritura (no consta su fecha) ha convertido en otras del mismo valor é idénticas garantías y condiciones, excepto el tipo de interés, que en las nuevas se reduce al 4 por 100, dejando subsistente la hipoteca sin modificación alguna, y se emiten además 11.777 obligaciones, hasta completar la cifra de 153.000, para poder atender á los gastos de la operación.

»Que después de satisfacer el importe de la liquidación por el impuesto de Derechos reales, fué presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Valencia, punto de arranque ó cabeza de dos de las líneas hipotecadas, y el Registrador, tomando como base para la regulación de sus honorarios el valor total de las 153.000 obligaciones, ó sean 72.675.000 pesetas, y haciendo uso, además, en cuanto esta cifra excede de 50.000 pesetas, del derecho consignado en la tercera disposición adicional á la nueva ley Hipotecaria, reclamó y cobró por tales conceptos la suma de 18.198'40 pesetas, si bien declarando que devolvería lo que la Dirección estimase cobrado de más. Y existiendo motivos para suponer que con el criterio de el Registrador de Valencia estén conformes los titulares de los otros 24 Registros, cuyo territorio atraviesan las líneas hipotecadas, la Compañía tendría que satisfacer más de 450.000 pesetas por honorarios de los Registradores.

»Pero entiende la Sociedad reclamante que no debe tomarse como base para determinar los honorarios el importe total de las 153.000 obligaciones, porque de ellas 141.223 están des-

tinadas al canje de igual número de las antiguas, sin que se altere la garantía hipotecaria ni el capital social, continuando el mismo deudor y los mismos acreedores, y por tanto sólo el valor de las 11.777 obligaciones restantes representa nueva garantía y debe servir de base para la liquidación de honorarios de los Registradores de los puntos de arranque de las líneas hipotecadas, haciendo un prorrateo entre ellos en relación con los kilómetros de vía que atravesase cada jurisdicción, y así debe entenderse, á su juicio, la disposición tercera adicional á la nueva ley Hipotecaria.

»En cuanto á los demás Registradores, por cuyas demarcaciones atraviesan también las líneas hipotecadas, dice la Compañía que se fundan para devengar los mismos honorarios que los anteriores, en que si bien la Real orden de 26 de Febrero de 1867 y sus concordantes el artículo 12 de la Ley de 21 de Abril de 1909 y el 154 de la nueva Hipotecaria prescriben, de común acuerdo, que las escrituras de concesiones de caminos de hierro y demás obras públicas de índole análoga, y las de constitución de hipotecas para garantir las obligaciones al portador, emitidas por las Empresas concesionarias, deberán inscribirse solamente en el Registro de la Propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza de aquélla, tomando breve referencia de esta inscripción en los demás Registros cuyo territorio atraviesen; como quiera que entre los modelos oficiales, á los cuales es forzoso atenerse, no existe ninguna referencia, ni en las partidas del Arancel se encuentra tampoco alguna que pueda aplicarse al caso, se hace preciso consignar inscripciones, bien extensas, bien concisas, para adaptarle á las formalidades y requisitos de la Ley.

»Para impugnar este razonamiento dice la Compañía que los preceptos invocados prescriben terminantemente que la inscripción sea una sola, única correspondiente á la entidad indivisible que constituye la obra pública, y que de esa inscripción, no de la escritura de hipoteca, se tomará breve referencia en los demás Registros. No pretende que se aplique en las actuales circunstancias, siquiera encuadre en ellas perfectamente, el párrafo 2.º del artículo 334 de la Ley, según el cual, «los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en el Arancel, no devengarán ninguno», pero sí que por analogía se equiparen las breves referencias á las notas especiales del número 6.º del Arancel. Que á falta de modelo para las breves referencias, no debe ser óbice para que se consignen en los Registros, pues ya la Dirección general resolvió, en 30 de Enero de 1875, que las fórmulas comprendidas en los modelos oficiales, en ningún caso pueden invocarse para alterar lo dispuesto en la Ley ni en el Reglamento.

«Por todo lo cual solicita la Compañía se declare:

»1.º Que las breves referencias de la inscripción primordial de las escrituras de concesiones de obras públicas y de las de constitu-

ción de hipotecas sobre las mismas, á responder de obligaciones endosables ó al portador emitidas por las empresas concesionarias, á los efectos de la determinación de los honorarios de los Registradores, deben considerarse como notas especiales de las comprendidas en el artículo 6.º de los Aranceles; y

2.º Que cuando, como en el caso de que se trata ocurre, se inscribe en los Registros de la Propiedad á que correspondan los puntos de arranque ó cabeza de obras públicas una escritura de emisión de obligaciones endosables ó al portador, destinadas en parte á la conversión de otras emitidas anteriormente de valor, naturaleza y condiciones substancialmente idénticas, declarando además viva y subsistente la hipoteca constituida para su garantía sobre dichas obras públicas, debe prescindirse del valor de esas obligaciones para la regulación de los honorarios de los Registradores, que se fijarán tomando como base única el valor de las que excedan del número de las destinadas á la conversión, prorrateándole entre los varios Registros, según la cuantía y valor de la obra cuyo punto de arranque esté en su territorio.»

La Sección correspondiente de ese Ministerio, al estudiar las dos peticiones contenidas en la precedente instancia, dice respecto á la primera que las breves referencias que han de tomar los Registradores de la escritura en que se hipoteca una obra pública ó una línea férrea no pueden equipararse, ni material ni legalmente, á la inscripción primordial que se verifica en los Registros donde están situados los puntos de arranque de la línea, y que, por tanto, no devengan los mismos honorarios que éstas, tanto más, cuanto que de seguirse el criterio contrario, los honorarios de una emisión obligaciones hipotecarias resultarían verdaderamente enormes, como sucede en el caso de este expediente. Mas no pudiendo por otra parte dejar de ser retribuidas dichas operaciones de referencias, es preciso buscar cuál sea la forma más equitativa, toda vez que en los Aranceles no existe número completamente aplicable á las mismas y ni siquiera existen reguladas las inscripciones de esta clase en las disposiciones de la ley Hipotecaria y de su Reglamento.

No admite el Negociado que se consideren las referencias como notas especiales de las comprendidas en el número 6.º de los Aranceles, según propone la Compañía reclamante, puesto que se refiere al caso en que los documentos no den lugar á inscripción ni anotación y sí á extender notas marginales, mientras que los asientos de que se trata deben consignarse á continuación de la inscripción de dominio, ó sea por medio de otra inscripción, siquiera sea breve y concisa, aparte de que en este caso los honorarios no pasarían de una peseta, y esta cantidad sería á su vez desproporcionada en contrario sentido á la índole y cuantía de la operación. De consiguiente, teniendo en cuenta que dichas referencias han de consignarse en forma de inscripción, y que su objeto parece ser el de que se haga constar el dominio ó el gra-

vamen que afecte á la parte de obra pública que se halle en la circunscripción de cada Registro, opina que la solución más justa y adecuada es que se satisfagan los honorarios como tales inscripciones, pero á prorrata, ó sea que el importe de la emisión se considere dividido en relación á la longitud de la obra pública en partes proporcionales á la extensión lingitudinal ó kilométrica que tenga dentro del territorio de cada Registro.

«Reconoce el Negociado que de adoptarse este criterio, las Empresas concesionarias habrán de satisfacer dobles honorarios, esto es, la totalidad de ellos por la inscripción primordial del gravamen en la cabeza ó arranque de la línea férrea ú obra pública, y luego á prorrata la misma cantidad entre los demás Registros por cuyo territorio atraviese; pero que la duplicidad de pago se hace indispensable desde el momento en que la ley exige la inscripción en el punto de arranque y las breves referencias en los demás Registros, y no habiendo en el Arancel número aplicable á dichas referencias, parece lo más equitativo regular los honorarios del modo indicado, pues tampoco existe base para aplicar únicamente el número 7.º del Arancel devengando sólo 25 pesetas y no la citada disposición tercera adicional, toda vez que ésta es complemento de aquél.

«Pasa después el Negociado á examinar la segunda cuestión propuesta por la Compañía recurrente, y dice que, con arreglo al número 7.º del Arancel, el máximo que podía cobrar el Registrador por cada inscripción, era 25 pesetas, pero que las Cortes, por propia iniciativa (puesto que no estaba incluido en el proyecto presentado por el Ministro), aprobaron el artículo 3.º, adicional de la nueva Ley, en virtud del cual cuando las fincas que se transmitan ó los gravámenes que se impongan excedan de pesetas 50.000, como valor reconocido por los interesados, los Registradores cobrarán como aumento de honorarios 0'25 pesetas por cada 1.000 de exceso. No se consignó límite máximo de percepción, como sucede generalmente en los Aranceles de todas clases, incluso en el de Registradores, para las diferentes operaciones comprendidas en el mismo, y, por tanto, mientras no se derogue la citada disposición 3.ª, con arreglo á ella deberán satisfacerse los honorarios en los casos á que se refiere, pero teniendo en cuenta la gran desproporción á que en ciertas ocasiones pudiera dar lugar, parece inexcusable su interpretación restrictiva. Que refiriéndose únicamente á los actos ó contratos que produzcan transmisión efectiva de dominio ó imposición de gravámenes, cuando no exista una ú otra, los honorarios deben percibirse con arreglo al número 7.º del Arancel, aunque el valor de la finca ó derecho que se inscriban exceda de 50.000 pesetas, y de este modo, cuando se trata de la conversión de títulos representativos de obligaciones hipotecarias ó de modificar simplemente alguna de éstas, pero quedando subsistente la misma hipoteca, no debe percibirse dicho exceso, y cuando se aumente

el capital garantizado, haciendo extensivas á esta ampliación la misma hipoteca, los honorarios se cobrarán por la diferencia entre el capital anterior y el que representen las obligaciones que sucesivamente se emitan.

»Fundado en las precedentes consideraciones, propone á V. E. las siguientes conclusiones:

»1.º Los Registradores de la Propiedad devengarán íntegramente los honorarios que les correspondan, con arreglo á lo dispuesto en el número 7.º del Arancel y disposición 3.ª adicional de la ley Hipotecaria, por las inscripciones primordiales de las escrituras de constitución de hipotecas sobre ferrocarriles ú otras obras públicas, para garantizar títulos transmisibles por endoso, ó al portador, que han de efectuarse en los registros de los puntos de arranque ó cabeza de dichas obras públicas.

»2.º Cuando la hipoteca comprenda dos ó más obras públicas, y se dividiese ó distribuyese expresamente entre ellas la responsabilidad hipotecaria, los Registradores de los puntos de arranque de las mismas percibirán sus honorarios solamente con relación al valor de la parte de hipoteca de que cada una de ellas deba responder.

»3.º Por las inscripciones de referencia que han de consignarse en los demás Registros por cuyo territorio atraviesen las obras públicas hipotecadas, devengarán los Registradores sus honorarios á prorrata ó en proporción á la extensión longitudinal que tenga la obra pública dentro de la circunscripción de cada Registro, y

»4.º En el caso de que las escrituras tengan por objeto la conversión de unos títulos por otros, continuando ó dejando subsistente la hipoteca anterior, no habrá lugar á graduar los honorarios con arreglo á la disposición 3.ª adicional, cobrándose únicamente los que determina el número 7.º del Arancel, y si á la vez se aumentase la emisión extendiéndose á los nuevos títulos con los necesarios requisitos legales la garantía hipotecaria, servirá de tipo para la regulación de honorarios, la diferencia entre el importe total de los antiguos títulos y el de la nueva emisión».

»Visto el artículo 154 de la ley Hipotecaria reformada, que dice: «La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la Propiedad á que correspondan los bienes que se hipotequen, ó en el de arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria; haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atraviere aquélla, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos».

»Y su segundo párrafo, refiriéndose á las circunstancias que deben consignarse en la escritura, termina diciendo que cuando las obligaciones hipotecarias sean al portador, se hará constar expresamente que queda constituida la hipoteca á favor de los tenedores de las obli-

gaciones en la parte proporcional que á cada una corresponda:

«Visto el artículo 334 de la Ley mencionada, que dice: «Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al Arancel que acompaña á la ley. Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno»:

»Visto el artículo 3.º adicional de la misma Ley, que establece que «cuando las fincas que se transmitan ó los gravámenes que se impongan excedan de pesetas 50.000 como valor reconocido por los interesados, los Registradores cobrarán como aumento de honorarios 0'25 pesetas por cada 1.000 de exceso»:

»Vistas las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1867 y de 30 de Junio de 1903, referentes, la primera, á la inscripción en los Registros de las concesiones de ferrocarriles ú otras obras públicas y de los gravámenes que sobre ellas se impongan, y la segunda, de la inscripción de las concesiones mineras cuando sus pertenencias se hallen situadas en territorio de dos ó más Registros:

»Considerando que en este expediente se plantean, y han de resolverse, dos cuestiones, á saber: inscripción ó inscripciones que, con arreglo al artículo 154 de la nueva ley Hipotecaria, deben hacerse en los Registros de la Propiedad de una escritura de emisión de obligaciones con hipoteca de una ó de varias líneas de ferrocarril, y segunda, determinar las bases para liquidar los honorarios que los Registradores deben percibir por tales inscripciones, con arreglo al Arancel y al artículo 3.º adicional de la mencionada ley:

»Considerando que si el ferrocarril ú obra pública que se hipoteca estuviere situado en el territorio de dos ó más Registros, es necesario, según la primera disposición legal citada, hacer una inscripción de la escritura hipotecaria en el Registro donde se halle el punto de arranque ó cabeza de la obra pública, y en los demás Registros por cuyo territorio atraviere sólo se consignará breves referencias de la inscripción primordial:

»Considerando que si bien el texto legal no determina si las breves referencias han de tomarse de la escritura ó de la inscripción primordial, parece indudable que se refiere á esta última, porque los precedentes en que fué establecida esta nueva forma de inscripción, cuales son las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1867 y 30 de Junio de 1903, al tratar la primera de la inscripción de obras públicas en los Registros de la Propiedad, resolvió que se hiciera una inscripción solamente en el Registro cabeza de las líneas, y que en los Registros por donde atraviere se tomen breves referencias de la inscripción primordial, y lo mismo dispuso la segunda respecto de las concesiones mineras que se hallen dentro del territorio de dos ó más Registros, de cuyas disposiciones, y particularmente de la primera, parecen tomadas las del art. 154 de la ley.

»Considerando que si en una misma escritura se hipotecan dos ó más obras públicas, es indispensable para cumplir el mencionado precepto legal que se haga una inscripción primordial en cada uno de los Registros donde se encuentre el punto de arranque ó cabeza de la obra, sin perjuicio también de que de ella se hagan breves referencias en los demás Registros:

»Considerando que para determinar los honorarios que aquellas operaciones devengan, es necesario interpretar el sentido y alcance del artículo 3.º adicional de la nueva Ley, de manera que sin privar á los Registradores del beneficio que les concede, no aumente el importe de la obligación correlativa que impone á los interesados que soliciten la inscripción de sus derechos en el Registro:

»Considerando que no resultaría justo, ni siquiera equitativo, que, por ser indispensable presentar en varios Registros un mismo documento, liquidase cada Registrador sus derechos por el importe total de la escritura, cuando la hipoteca afecta á más de una obra pública:

»Considerado que, según la Ley de que se trata, la hipoteca constituida á favor de obligaciones transmisibles por endoso ó al portador, debe entenderse repartida entre todos los tenedores de obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda, ó, lo que es lo mismo, entre todos los títulos, de donde se infiere que á cada línea férrea ú obra pública hipotecada corresponde una parte del capital gravado, proporcional á su extensión kilométrica, y, en su consecuencia, los Registradores del punto de arranque de cada obra pública, al aplicar el artículo 3.º adicional, deben partir del enunciado supuesto legal y tomar para la liquidación de sus derechos la parte de capital que corresponda á la extensión kilométrica de su respectiva línea:

»Considerando que las breves referencias de la inscripción primordial que han de tomar los demás Registradores por cuyo territorio atraviese la obra pública hipotecada, no tienen señalados honorarios en el Arancel vigente, y, por tanto, no los devengan, según expresa y taxativamente dispone el párrafo 2.º del artículo 334 de la ley Hipotecaria:

»Considerando que aunque no existiera tan terminante precepto, en ningún caso podría hacerse extensivo á dichas breves referencias el insólito beneficio que el artículo 3.º adicional concede para las inscripciones de fincas y sus gravámenes superiores á 50.000 pesetas, porque aquellos actos ó diligencias no constituyen verdaderas inscripciones, ni sería equitativo obligar al contribuyente á satisfacer por duplicado esa especie de impuesto que representa el 0'25 por 100 sin límite máximo alguno:

»Considerando que de aceptarse el criterio que sobre este punto sostiene la Dirección de los Registros, es decir, el de que se paguen por la inscripción primordial los honorarios correspondientes al total de la escritura hipotecaria en las cabezas de líneas y luego se haga

un prorrateo de ese mismo total entre los demás Registradores, según la parte de obra pública que tenga dentro de su respectiva demarcación, resultaría, además de infringido el artículo 334 de la Ley, una doble exacción de la cantidad que como aumento de honorarios debe satisfacer el contribuyente, y si hubiera de prevalecer la pretensión de los Registradores que toman las breves referencias, si fueran más de 100, como podría darse el caso al hipotecarse una red general de ferrocarriles, el gravamen sería tan enorme y desproporcionado, que haría imposible el uso de esa clase de crédito:

»Considerando que por ser las inscripciones primordiales las que dan validez y verdadera garantía hipotecaria á los títulos de crédito endosables ó al portador, parece justo que los Registradores que han de hacer la calificación del documento y practicar aquellas operaciones, adquieran correlativamente á la responsabilidad que contraen, el derecho al percibo de los honorarios, y el aumento que les concede el art. 3.º adicional mientras no sea derogado:

»Considerando que si la escritura que haya de registrarse tiene por objeto una emisión de obligaciones hipotecarias para sustituir ó reemplazar á las de otra emisión anterior realizada por la misma Compañía, pero dejando subsistentes las garantías que éstas tenían, no existe en realidad nueva imposición de hipoteca, por lo que no cabe hacer en este caso aplicación del artículo 3.º adicional, que exige necesariamente la transmisión de fincas ó la imposición de un gravamen para que los Registradores puedan utilizar los beneficios que concede, debiendo entonces regular sus honorarios sólo por el número 7.º del Arancel. Pero si además de la sustitución ó renovación de obligaciones se aumentase en la escritura el capital garantizado, habría, respecto del aumento, nueva hipoteca no exenta del precepto contenido en el mencionado artículo 3.º

»La Comisión permanente del Consejo, fundada en las consideraciones que preceden, es de dictamen que procede resolver:

»Primero. Que con arreglo al art. 154 de la nueva ley Hipotecaria, las escrituras de constitución de hipotecas sobre ferrocarriles ú otras obras públicas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberán inscribirse *solamente* en los Registros de los puntos de arranque ó cabeza de dichas obras públicas, á todos los efectos legales, contrayéndose en los demás Registros por donde éstas atraviesen, breves referencias de la inscripción primordial. Si se hipotecasen dos ó más obras públicas, se hará una inscripción primordial en cada uno de los Registros donde tengan el punto de arranque.

»Segundo. Para evitar que el contribuyente satisfaga repetidas veces por un solo documento el aumento de honorarios á que se refiere el artículo 3.º adicional, los Registradores que hagan la inscripción primordial tomarán como base para su respectiva liquidación el valor que corresponda á prorrata del capital hipotecado,

á la obra pública cuyo punto de arranque se halle dentro de la circunscripción de su Registro, aplicando de este modo el número 7.º del Arancel y su complemento el artículo 3.º adicional de la nueva Ley.

»Tercero. Si la escritura que haya de inscribirse tuviera sólo por objeto la conversión de unos títulos por otros, continuando ó dejando subsistente la hipoteca anterior, no habrá lugar á graduar los honorarios con arreglo al citado artículo 3.º adicional, cobrándose únicamente los que determina el número 7.º del Arancel; y si á la vez se aumentase la emisión, extendiéndose á los nuevos títulos la garantía hipotecaria, servir á de tipo para la regulación de honorarios la diferencia entre el importe total de los antiguos títulos y el de la nueva emisión.

»Cuarto. Que no teniendo señalados honorarios en el Arancel vigente las breves referencias, no los devengan por expresa disposición del artículo 334 de la ley Hipotecaria; y

»Quinto. Que convendría dar carácter general á estas disposiciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, con carácter general, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1910.—Ruiz Valarino.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Gaceta 17 Junio 1910.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad veterinaria.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que seguidamente se relacionan, todavía no han remitido á este Gobierno la estadística del ganado caballar y asnal apto para la reproducción, á pesar de lo prevenido en las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 96 y 123, de 23 de Abril y 25 de Mayo últimos, respectivamente.

Como se trata de un servicio de suma importancia, y toda negligencia en su cumplimiento origina evidente retraso en el envío á la Superioridad de la estadística general de la provincia, encargo á los Sres. Alcaldes de referencia remitan á este Gobierno, dentro del preciso término de ocho días, los datos que se les tienen reclamados; en inteligencia que pasado dicho plazo impondré á los Sres. Alcaldes que dejen de cumplir este servicio, el máximum de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal.

Zaragoza 21 de Junio de 1910.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

Relación que se cita.

Cadrete, Pastriz, Perdiguera, Sobradriel, Torrecilla de Valmadrid, Villanueva de Gállego, Alhama, Ariza, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Ca-

bolafuente, Calmarza, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clarés, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Ibdes, Jaraba, Monreal de Ariza, Monterde, Moros, Oseja, Sisamón, Torrehermosa, Vilueña (La), Villalengua, Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Fuendetodos, Herrera, Jaulín, Lécera, Samper del Salz, Tosos, Valmadrid, Borja, Alberta, Boquiñeni, Calcena, Fréscano, Gallur, Mallén, Pomer, Pozuelo, Purujosa, Tabuena, Talamantes, Alarba, Belmonte, Castejón de las Armas, Embid de la Ribera, Frasnó (El), Gotor, Illueca, Maluenda, Morata de Jiloca, Morés, Olví, Orera, Paracuellos de Jiloca, Santa Cruz de Grío, Sestrica, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Villalba, Caspe, Chiprana, Fayón, Abanto, Aguarón, Anento, Atea, Badules, Berruero, Cariñena, Cerveruela, Codos, Cosuenda, Cubel, Encinacorba, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Luesma, Manchones, Mara, Murero, Orcajo, Torralba de los Frailes, Used, Villadoz, Villafeliche, Villarreal, Vistabella, Castejón de Valdejausa, Layana, Murillo de Gállego, Pedrosas (Las), Puendeluna, Santa Eulalia, Sierra de Luna, Alcalá de Ebro, Alfamén, Alpartir, Cabañas, Mezalocha, Muel, Pinseque, Plasencia, Riela, Farlete, Gelsa, Nuez de Ebro, Villafranca de Ebro, Zaída (La), Artieda, Bagüés, Lobera, Mianos, Pintano, Ruesta, Tiermas, Uncastillo, Alcalá de Moncayo, Buste (El), Litago, Torrellas, Trasmoz y Vera.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial hallarse atacado de viruela un ganado lanar, sito en los términos de esta capital y El Burgo de Ebro, propiedad de D. Juan Antonio Andrés, vecino de Fuentes-Callientes (Teruel), habiéndose tomado las oportunas medidas para su acantonamiento y abrevadero.

Zaragoza 21 de Junio de 1910.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

Negociado 3.º—Asociaciones.

CIRCULAR

Si en el plazo de tercero día no se cumplimenta por los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan el servicio de Asociaciones que se ordenó en circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 9 del corriente, impondré á dichos Alcaldes la multa de 25 pesetas y 50 á los Secretarios por desobediencia y negligencia de unos y otros en el cumplimiento de los servicios.

Zaragoza 21 de Junio de 1910.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

Pueblos que se citan.

PUEBLOS	PUEBLOS
Agón	Mainar
Alarba	Maleján
Alcalá de Moncayo	Mallén
Alfamén	Mara

PUEBLOS	PUEBLOS
Alhama	Mezalocha
Almonacid de la Cuba	Morata de Jiloca
Alpartir	Moros
Ambel	Nombrevilla
Anento	Nonaspe
Azuara	Perdiguera
Bagüés	Pinseque
Bárboles	Pomer
Berdejo	Pozuelo (El)
Bijuesca	Quinto
Biota	Rodén
Boquiñeni	Ruesca
Bordalba	Salvatierra
Cabañas	Samper del Salz
Cabolafuente	Sta Eulalia de Gállego
Campillo	Sisamón
Caspe	Talamantes
Cetina	Tierga
Cimballa	Tiermas
Cinco Olivas	Torreçilla de V.
Clarés	Torrellas
Codo	Fosos
Contamina	Tobed
Erla	Trasmoz
Farlete	Undués de Lerda
Fombuena	Undués Pintano
Fréscano	Used
Fuentes de Jiloca	Valdehorna
Gallur	Val de San Martín
Ibdes	Valpalmas
Lagata	Villadoz
La Muela	Villalengua
La Vilueña	Villanueva de Gállego
La Zaida	Villanueva del Huerva
Leciñena	Villarreal
Longares	

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 17 del mes actual, ha dictado la siguiente

«*Providencia*.—Resultando de la diligencia del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, de fecha 11 de los corrientes, que en el expediente de la mina nombrada «San Manuel», núm. 1.104, del término municipal de Mequinenza, se ha cumplido lo dispuesto en la providencia de este Gobierno de mi cargo de 30 de Mayo último dentro del plazo señalado en la misma y en el artículo 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, y de conformidad con lo propuesto por dicho Sr. Ingeniero Jefe en la nota de 16 del mes y año actual, he acordado aprobar el expediente y que se expida el título de propiedad transcurrido que sea el plazo sin apelar de esta providencia, haciéndose constar en dicho título que la sustancia explotable es lignito».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, de

orden del Sr. Gobernador, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, para conocimiento del público, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento.

Zaragoza 18 de Junio de 1910.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 17 del mes actual, ha dictado la siguiente

«*Providencia*.—Resultando de la diligencia del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, de fecha 11 de los corrientes, que en el expediente de la mina nombrada «Santa Isabel», número 1.100, del término municipal de Mequinenza, se ha cumplido lo dispuesto en la providencia de este Gobierno de mi cargo de 30 de Mayo último dentro del plazo señalado en la misma y en el artículo 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, y de conformidad con lo propuesto por dicho Sr. Ingeniero Jefe en la nota de 16 del mes y año actual, he acordado aprobar el expediente y que se expida el título de propiedad transcurrido que sea el plazo sin apelar de esta providencia, haciendo constar en dicho título que la sustancia explotable es lignito».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, de orden del Sr. Gobernador, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, para conocimiento del público, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento.

Zaragoza 18 de Junio de 1910.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 17 del mes actual, ha dictado la siguiente

«*Providencia*.—Resultando de la diligencia del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, de fecha 11 de los corrientes, que en el expediente de la mina nombrada «Justa», núm. 1 103, del término municipal de Aranda de Moncayo, se ha cumplido lo dispuesto en la providencia de este Gobierno de mi cargo de 30 de Mayo último dentro del plazo señalado en la misma y en el artículo 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, y de conformidad con lo propuesto por dicho Sr. Ingeniero Jefe en la nota de 16 del mes y año actual, he acordado aprobar el expediente y que se expida el título de propiedad transcurrido que sea el plazo sin apelar de esta providencia, haciendo constar en dicho título que la sustancia explotable es hierro».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, de

orden del Sr. Gobernador, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, para conocimiento del público, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento.

Zaragoza 18 de Junio de 1910.—Sebastián Sáenz Santa María.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

MES DE ABBIL DE 1910.

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado:

Enfermedades.	EDAD DE LOS FALLECIDOS AÑOS.	AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACION						
		Zaragoza 99.118	Calatayud 11.526	Tarazona 8.790	Caspe 7.785	Borja 5.701	Tausis 4.680	Egea 4.627
Fiebre tifoidea	Menores de 15	»	»	»	»	»	»	»
	De 15 á 59	3	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	Menores de 15	»	»	»	»	»	»	»
	De 15 á 59	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	De 60 y más	1	»	»	»	»	»	»
	Hasta 4	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	De 5 y más	»	»	»	»	»	»	»
	Hasta 4	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	De 5 y más	»	»	»	5	»	»	»
	Hasta 4	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	De 5 y más	1	»	»	»	»	»	»
	Hasta 4	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y Crup	De 5 y más	»	»	»	»	»	»	»
	Hasta 7	2	»	»	»	»	»	»
Gripe	De 8 y más	»	»	»	»	»	»	»
	Hasta 19	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal	De 20 á 39	2	»	»	»	»	»	»
	De 40 y más	1	»	2	»	1	»	1
Neumonía	Hasta 19	1	»	»	»	»	»	»
	De 20 á 39	3	»	1	»	»	»	»
Tuberculosis	De 40 y más	9	»	1	»	1	»	»
	Hasta 19	5	»	1	1	»	»	»
Meningitis	De 20 á 39	7	»	»	3	»	1	»
	De 40 y más	7	1	»	»	»	»	»
	Hasta 7	14	1	»	»	»	»	»
	De 8 y más	7	»	»	2	»	»	»

Zaragoza 20 de Junio de 1910.—El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

NOTA. Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900.

SECCION SEXTA

El Frasno.

La titular de Farmacia de este pueblo se halla vacante, con el sueldo anual de 600 pesetas por prestación de servicios sanitarios, más el suministro de medicamentos á familias pobres, que se satisfarán con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, pudiendo contratar con los vecinos cuyas iguales y las de sus caballerías se calcula ascienden á 1.750 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por término de quince días, á contar desde la

inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Frasno 21 de Junio de 1910.—El Alcalde ejerciente, Julián Castillo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CAMPOS SAAVEDRA, Mariano; hijo de Doro-teo y Pabla, natural y vecino de Toledo; sol-ro, montador electricista, de veinticinco años, domiciliado últimamente en Toledo, procesado por el delito de estafa por viajar en el tren sin billete; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, á fin de notificarle el auto de conclusión de sumario dictado en el mismo y emplazarle para que dentro de diez días comparezca ante la Superioridad á usar de su derecho.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

Cédula de notificación

En la causa seguida en este Juzgado contra Enrique Ludovino Lapedade, sobre hurto, se dictó por la Superioridad en dieciséis de Mayo último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. — Que debemos condenar y condenamos al procesado Enrique Ludovino Lapedade, á la pena de tres meses y once días de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo y al pago de las costas procesales. Le abonamos todo el tiempo de prisión preventiva sufrida, y como resulta que ya tiene cumplida la pena, póngasele inmediatamente en libertad mediante mandamiento al Director de la cárcel de esta ciudad, si no estuviese preso por otro motivo. Así por esta sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Adolfo Grande. = José Román Junquera. = Lorenzo del Freno.

Y mediante á que se ignora el actual paradero del procesado Enrique Ludovino Lapedade, natural de Evora (Portugal), en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez, con el fin de que sirva de notificación al referido procesado, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Calatayud, á veinte de Junio de mil novecientos diez. — El Escribano, Pascual Burrillo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO